

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>REF:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2014-00282</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ OMAIRA SÁNCHEZ MEJÍA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL</b>
<b>Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)</b>	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Como quiera que no será posible la celebración de la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 7 de junio de 2018 en horas de la mañana, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **VIERNES, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, y a los peritos, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>EE</u> de fecha <b>31 MAYO 2018</b> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

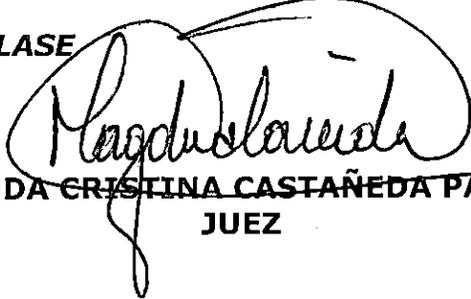
<b>REF:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2016-00023</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PEDRO JOSÉ ALMENDRALES QUINTERO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)</b>	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Como quiera que no será posible la celebración de la audiencia inicial que estaba programada para el día 7 de junio de 2018 en horas de la mañana, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **MIÉRCOLES, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>02</u> de fecha <u>31 MAYO 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>REF:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2016-00084</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LIZ LORENA GUTIÉRREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>Oral (Ley 1437 de 2011)</b>

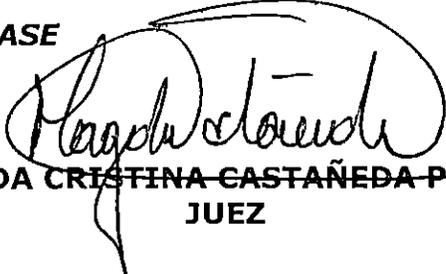
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Como quiera que no será posible la celebración de la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 7 de junio de 2018 en horas de la mañana, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **VIERNES, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en adelante**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, y a los testigos, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

2. En lo que respecta a la declaración del testigo Fredy Alexander Garzón, quien en la actualidad se encuentra recluso en la Cárcel Nacional La Modelo, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte actora, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, adelante las gestiones pertinentes ante dicho centro penitenciario, e informe a esta Sede Judicial si en dicho establecimiento se cuenta con el sistema de videoconferencias. Lo anterior, con el fin de establecer la viabilidad de receptionar el testimonio del señor Fredy Alexander Garzón con las aludidas herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>68</u> de fecha <u>31</u> <u>MAYO</u> <u>2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

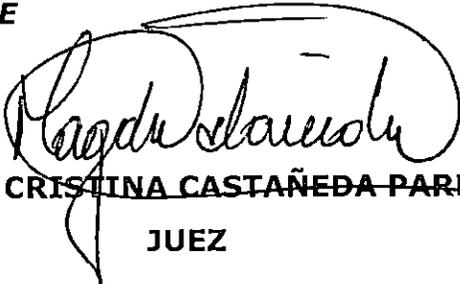
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00385</b>
<b>Accionante:</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL MEDISAN</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANIDAD MILITAR</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**ACEPTASE la RENUNCIA** presentada por el Doctor **GUSTAVO ALFONSO REY PEÑA**, portador de la tarjeta profesional No. 139.177 expedida por el C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-**, de conformidad con el memorial visible a folio 1675 del expediente.

Por lo anterior, infórmese al - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, de la renuncia en mención, mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional de la entidad, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, con la finalidad de que la entidad demandada designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C

Por anotación en el estado No. 66 de fecha  
31 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00385</b>
<b>Accionante:</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL MEDISAN</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANIDAD MILITAR</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Visto el informe de Secretaría el Despacho, y en virtud de la solicitud elevada por la parte ejecutante, esta Sede Judicial **advierte que:**

Mediante providencia de fecha 20 de abril de 2016, y por solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho procedió a decretar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tuviera en las entidades financieras que allí se enunciaron y para el efecto, se dispuso que por Secretaría se librasen los oficios a las entidades allí indicadas<sup>1</sup>, con la advertencia de que en aras de salvaguardar los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, **dicha providencia debía interpretarse en concordancia con lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso.**

En virtud de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada mediante memorial visible a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, advirtió sobre la naturaleza inembargable de los recursos de la Dirección de Sanidad Militar; conforme con lo anterior, mediante proveído del 24 de agosto de 2016, esta Sede Judicial confirmó la decisión impartida en auto del 20 de abril de 2016 y desestimó los argumentos esgrimidos por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme con los pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, como del H. Consejo de Estado, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*"Si bien, la Constitución Política establece en su artículo 63 la inembargabilidad de los bienes públicos que determine la ley, lo cierto es que, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han*

<sup>1</sup> Bancos: Agrario, AV Villas, BBVA, Caja Social BCSC, Citibank Colombia, Colpatria, Davivienda, de Bogotá, de Occidente, GNB Sudameris, Popular, Helm Bank, Corpbanca, Bancolombia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997. M.P. Dr ANTONIO BARRERA CARBONELL. Expediente N° D-1533

<sup>3</sup> Sentencia del 7 de octubre de 1999. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación N° 16255. Planteamiento reiterado en otros fallos, como el de fecha 30 de enero de 2003, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y el del 25 de marzo de 2004, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

*establecido salvedades a estos principios, a fin de que los mismos no se empleen para desconocer los derechos de los administrados, sino que se limiten a facilitar al aparato estatal, el cumplimiento de sus fines superiores.*

*(...)*

*Estos criterios se acogen en el presente caso, más aun teniendo en cuenta que con la presente acción ejecutiva y con las medidas cautelares decretadas dentro de ésta, se persigue el recaudo de las sumas de dinero adeudadas por la entidad demandada en el marco de una relación contractual adelantada entre las partes, que conforman la base de recaudo de la presente acción y que no han sido canceladas por la entidad demandada. Luego, siendo ello así, es claro que la retención de los dineros de las cuentas que el ejecutado posea, no lesiona el patrimonio público ni cercena el principio de inembargabilidad, según los parámetros indicados por la Corte Constitucional en la jurisprudencia aquí referenciada."*

No obstante lo anterior, surtido el trámite procesal correspondiente, y libradas las comunicaciones a las entidades financieras, advierte el Despacho que éstas se abstuvieron de materializar la medida cautelar solicitada, en virtud de la naturaleza inembargable de los recursos manejados en dicha cuenta, y atendiendo a la certificación expedida y allegada a sus dependencias, en la que la Directora Financiera del Ministerio de Defensa hace constar que los recursos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación y que tienen carácter de inembargables, en virtud de lo establecido en los artículos 6º de la Ley 179 de 1994 y 37 de la Ley 1873 de 2017.

Así, y en atención a los argumentos expuestos por las entidades bancarias –*Banco de Occidente, Agrario, Popular, BBVA y de Bogotá-*, el apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL MEDISAN, mediante memorial de fecha 15 de junio de 2017 (fl. 59 y ss), afirmó que el certificado emitido por la entidad ejecutada a través de su Directora Financiera **no resultaba admisible** para acreditar la condición de inembargabilidad de las cuentas de dicha entidad frente a las entidades financieras; como quiera que la competencia para certificar sobre la naturaleza de los recursos, según el Concepto No. 54415 del 17 de octubre de 2006 de la Contraloría General de la República, **era la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Conforme con lo anterior, y en virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, así como de las repuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias y previo a continuar con el trámite en la ejecución de medidas cautelares, en virtud de que la *medida de embargo no fue materializada*; esta Sede Judicial dispuso oficiar a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que aportara la siguiente información:

*"Certificación en la que conste la naturaleza de las cuentas del MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, en la que se indique si dichos rubros son susceptibles de medidas de embargo y retención de dineros, que se originen en el desarrollo de procesos ejecutivos derivados de obligaciones que provengan, como en el presente caso, de un título*

*ejecutivo complejo, esto es, de facturas generadas en virtud de la ejecución de un contrato estatal (contrato suministro de medicamentos a los beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares)."*

Así, mediante oficio No 2-2018-0165-66 de 23 de mayo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó que carecía de competencia para emitir la certificación de inembargabilidad de cuentas del Ministerio de Defensa Nacional, solicitada por este Despacho. Al respecto advierte en tratándose de las certificaciones de inembargabilidad, que el artículo 37 de la Ley 1873 de 2017 dispuso que *"...El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, ....está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad..."*

Señala la aludida funcionaria, que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la circular Externa No. 002 de 16 de enero de 2015, suscrita por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, a través de la que señala las directrices en relación con los embargos y certificaciones de inembargabilidad de entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, indicando que las mismas deberán ser tramitadas ante el jefe de la Sección Presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar. Así se concluye en la referida circular:

*"La ley asignó al Jefe del órgano en cuyo presupuesto estén incorporados los recursos objeto de la medida cautelar expedir la certificación de inembargabilidad. En consecuencia las solicitudes se deben dirigir al jefe de la sección presupuesta donde se encuentren los recursos, para que éste certifique su naturaleza de inembargables."*

Ahora bien, revisado el plenario obra memorial allegado el día 23 de abril de 2018, por medio del cual la apoderada judicial de la entidad ejecutada, aporta certificación con destino a este proceso, expedida por la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional, en la que hace constar que:

*"(...)Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

*Que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** con NIT 830.039.670-5 se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Unidad Ejecutora 15-01-11; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de*

*Presupuesto" y del artículo 37 de la Ley 1873 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero del 31 de diciembre de 2018."*

Ahora, en consonancia con lo certificado por la entidad ejecutada, en la que sostiene que los recursos de esa entidad gozan de protección de inembargabilidad según lo consagrado en los artículos 6 de la Ley 179 de 1994 y 37 de la Ley 1873 de 2017, dichas disposiciones consagran:

**"ARTÍCULO 6o. El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así:**  
**<Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE><sup>4</sup>**

*"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política."*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."*

**"ARTÍCULO 37 LEY 1873 de 2017.** *El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.*

**PARÁGRAFO.** *En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos*

<sup>4</sup> Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354-97 de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

En virtud de lo anterior, conforme a lo manifestado por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el principio constitucional de la buena fe, así como de la presunción de veracidad y alcance de los documentos emitidos por las autoridades estatales - *artículo 257 del Código General del Proceso* -, este Despacho se estará a lo certificado por la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional.

Así las cosas y como quiera que la medida cautelar, **NO** ha sido materializada, y en aras de garantizar la protección de los recursos públicos, y el **alcance dado al certificado** que aporta la entidad ejecutada, ésta Sede Judicial dispondrá dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 20 de abril de 2016, mediante la cual se decretó la medida de embargo y retención de dineros.

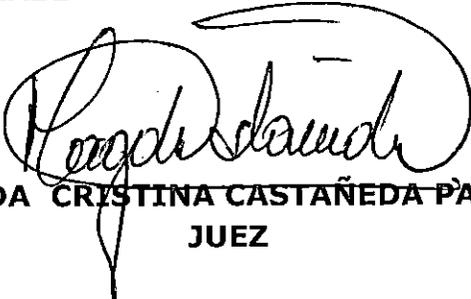
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado, desde la providencia del 20 de abril de 2016 mediante la cual se dispuso el decreto de una medida cautelar de embargo y retención dineros en contra de la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Militar; hasta la providencia de fecha 24 de mayo de 2017, inclusive. En su lugar, se **DISPONDRA NEGAR** la medida cautelar solicitada por la empresa Ejecutante.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en virtud de las órdenes impartidas, se dispondrá **LEVANTAR las medidas cautelares** que se hubieren practicado dentro de las presentes diligencias; por Secretaría, **OFÍCIESE** como corresponda a las entidades financieras a la que se hace referencia en el auto de fecha 20 de abril de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u>	de fecha
<u>31</u> <u>MAYO</u> 2018	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	